



REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00033
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
RAD. UNICO:	08-421-40-89-001-2023-00101-01
ACCIONANTE:	ANGY VANESSA SIADO AHUMADA
ACCIONADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, el día 04 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El Dr. Jivelier Garcia Aguilera, actuando en calidad de apoderado judicial de ANGY VANESSA SIADO AHUMADA la parte accionante, presenta acción de tutela contra el ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, señalando que ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, petición, Seguridad Social y mínimo vital y móvil.

El accionante manifiesta como hechos en los siguientes:

"1. Para el día 01 de diciembre de 2022, se celebró contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión, entre José Joymar Molinares Roa, Gerente de E.S.E Hospital Local de Luruaco, con la señora Angy Vanessa Siado Ahumada, para desarrollar la actividad de auxiliar de enfermería, por el término de 01 meses, con el objeto contractual de:

"prestación de servicios de Apoyo asistencial de Auxiliares de Enfermería en el Corregimiento de San Juan."

2. La actora pago todos impuestos y gastos para la ejecución del contrato, realizando actividades de: "atención al usuario de consulta externa, brindar cuidados directos a los pacientes que requieren atención especial, atención

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00033
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00101-01
ACCIONANTE: ANGY VANESSA SIADO AHUMADA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

a gestantes, crecimiento y desarrollo, control prenatal, planificación familiar, toma de signos vitales a pacientes, toma de laboratorios, apoyo asistencial al médico, curaciones y retiro de puntos.”

3. La actora cumplió las obligaciones contractuales, por lo que al finalizar el plazo de ejecución procedió a presentar el informe de actividades realizada, la cual fue aprobada por el supervisor del contrato y procedió a presentar la respectiva cuenta de cobro y hasta la fecha no le ha sido cancelado el valor del contrato.

4. Entre la tutelante y la tutelada, existió una relación laboral encubierta por un contrato de prestación de servicios, debido a que desarrollo la actividad de auxiliar de enfermería, que como lo ha indicado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que dada la naturaleza de las funciones de auxiliar de enfermería, se puede deducir que esta función no puede desempeñarse de forma autónoma.

5. La tutelante se encuentra en estado de embarazo de alto riesgos, la cual es una persona de especial protección constitucional.”.

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder la solicitud, así mismo cancelar el pago del valor del contrato.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Poder
2. Contrato de prestación de servicios.
3. Cuenta de cobro.

CONTESTACIONES

ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO

JUAN SANCHEZ PAEZ en calidad de gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO.ATLANTICO da respuesta, manifestando; el accionante no está impetrando el mecanismo idóneo para llevar a cabo dicha solicitud al pago de

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00033
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00101-01
ACCIONANTE: ANGY VANESSA SIADO AHUMADA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

los honorarios del contrato de prestación de servicio, por lo cual solicita sea declarada la improcedencia de la presente tutela al no resultar el medio idóneo para poder invocar dicha petición, para tal fin puede dirigirse a la jurisdicción contenciosa administrativa.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, en fallo del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decide declarar la improcedencia de la acción de tutela invocada por el Dr. JIVELIER GARCIA AGUILERA, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sra. ANGY VANESSA SIADO AHUMADA, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo de primera instancia manifestando que se encuentra en desacuerdo con la decisión tomada por parte del juzgado, señala al despacho que se debe tener en cuenta que el accionante se encontraba en un vínculo laboral con el accionado y es este último que después de transcurrido el tiempo y el accionante haber cumplido con las obligaciones del contrato exige el pago de el mismo, pero transcurrido el tiempo la entidad no ha hecho el respectivo pago, y es debido a este hecho que el accionante decide proceder con la acción de tutela debido a que sus derechos fueron vulnerados por el accionado y al no encontrar forma más directa de conseguir su amparo que mediante la tutela. Además, hace énfasis en que dicho accionante también es una persona de especial protección constitucional, al ser una mujer con embarazo de alto riesgo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00033
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00101-01
ACCIONANTE: ANGY VANESSA SIADO AHUMADA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO vulnera los derechos fundamentales del accionante ANGY VANESSA SIADO AHUMADA, al negar el pago de honorarios producto de actividades realizadas a través de un contrato de prestación de servicios al considerar que la tutela no es el mecanismo idóneo para exigir dicho pago.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, a través de apoderado judicial instaura la presente acción de tutela, la cual ANGY VANESSA SIADO AHUMADA actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados, ante quien la accionante interpuso solicitud de pago de honorarios que es objeto de amparo en esta instancia, por lo tanto, es susceptible de ser accionada (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00033
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00101-01
ACCIONANTE: ANGY VANESSA SIADO AHUMADA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros. Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que el ultimo hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante data del 01 de diciembre del 2022, mientras que la presentación de la acción de tutela fue el 24 de abril de 2023; por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue interpuesta en un término prudente y razonable.

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00033
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00101-01
ACCIONANTE: ANGY VANESSA SIADO AHUMADA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

irremediable, así lo establece el Artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos.

"ARTICULO 8°-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00033
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00101-01
ACCIONANTE: ANGY VANESSA SIADO AHUMADA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." (Sentencia T-1316 de 2001).

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010¹, señaló:

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00033
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00101-01
ACCIONANTE: ANGY VANESSA SIADO AHUMADA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es,

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00033
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00101-01
ACCIONANTE: ANGY VANESSA SIADO AHUMADA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.²

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{3,4}”

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la parte accionante ANGY VANESSA SIADO AHUMADA, pretende por medio de este mecanismo subsidiario el pago del valor del contrato de prestación de servicios No. CPSAG-588-2022 de carácter público o estatal suscrito con la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, el 1 de diciembre de 2022, por el término de duración de un mes.

En tal sentido, la parte accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces a su alcance ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por medio de los cuales puede obtener de manera forzosa las pretensiones perseguidas en esta acción de tutela.

Así las cosas, el amparo deprecado de la parte accionante puede discutirse al interior del proceso respectivo ante el juez contencioso administrativo, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite al actor resolver la controversia o conflicto suscitado con el ente accionado.

Los mecanismos judiciales previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora espera lograr a través del amparo constitucional, pues una decisión favorable en sede contenciosa administrativa permitiría al actor obtener lo pretendido en esta instancia constitucional.

² T-451 de 2010.

³ “Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”.

⁴ Ibídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00033
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00101-01
ACCIONANTE: ANGY VANESSA SIADO AHUMADA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad. En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, la parte accionante no demostró a través de los distintos medios de prueba establecidos en el estatuto adjetivo que la falta de pago del contrato de prestación de servicios le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables.

Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es más la parte accionante instaura esta acción constitucional, no de manera transitoria sino de forma definitiva.

En conclusión, el despacho estima que la decisión del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO ATLANTICO, fue acertada, como quiera que la presente acción de tutela no es procedente porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad. Por consiguiente, el despacho confirmará la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, el 4 de mayo de 2023, que declaró improcedente la presente acción de tutela interpuesta por ANGY VANESSA SIADO AHUMADA, contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, petición, seguridad

REF: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 2023-00033
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
RAD. UNICO: 08-421-40-89-001-2023-00101-01
ACCIONANTE: ANGY VANESSA SIADO AHUMADA
ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO

social y mínimo vital, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e53263a34d2802f98f85a603856ee8c1cc4d91c8261e288e0f5c5af56bd763**

Documento generado en 21/06/2023 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>